

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas desechó ilegalmente la denuncia en contra de Lucía Meza y los partidos que postulan(sic)"

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cero** minutos del día **veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas desechó ilegalmente la denuncia en contra de Lucía Meza y los partidos que postulan(sic)"

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:
Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Mayte Casales Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Elaboró	Lic. Nice Yatzri Roman Linos
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Montés Leyva

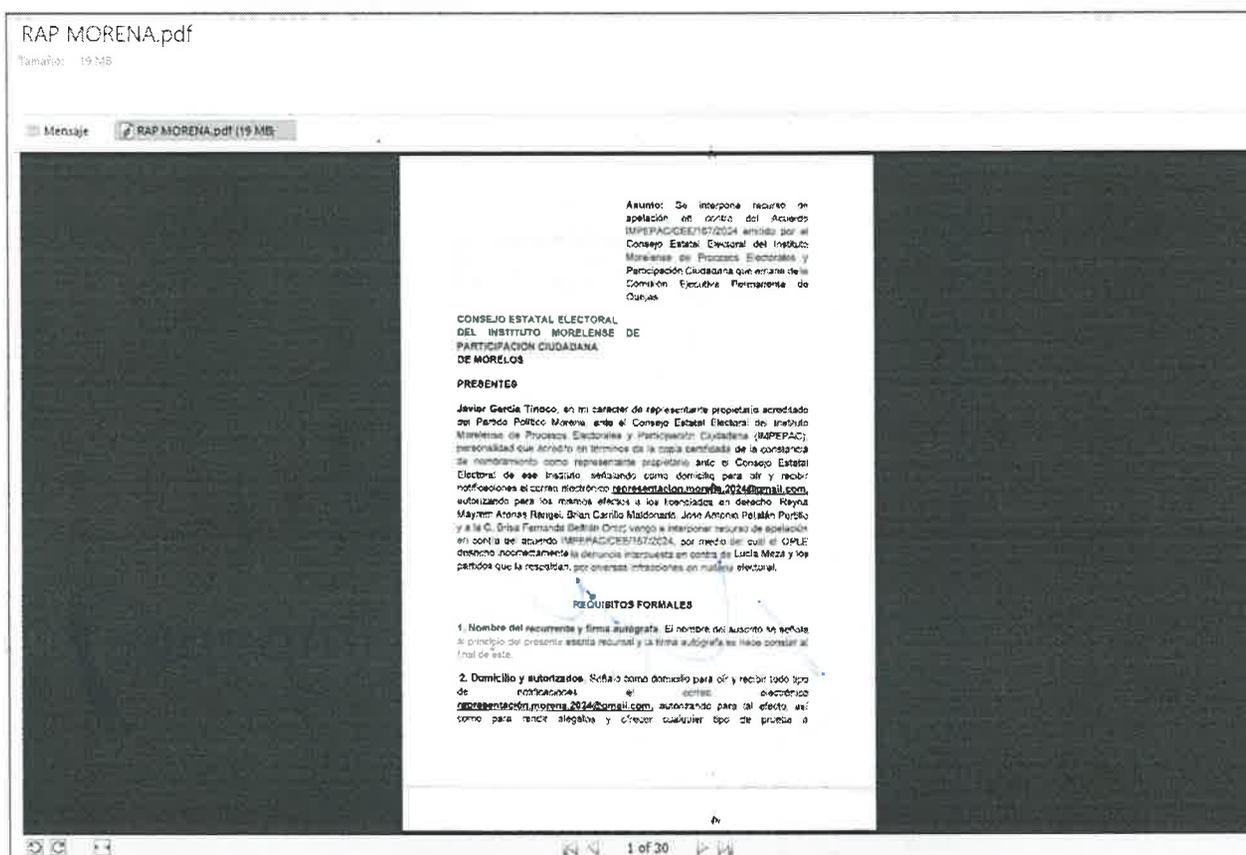
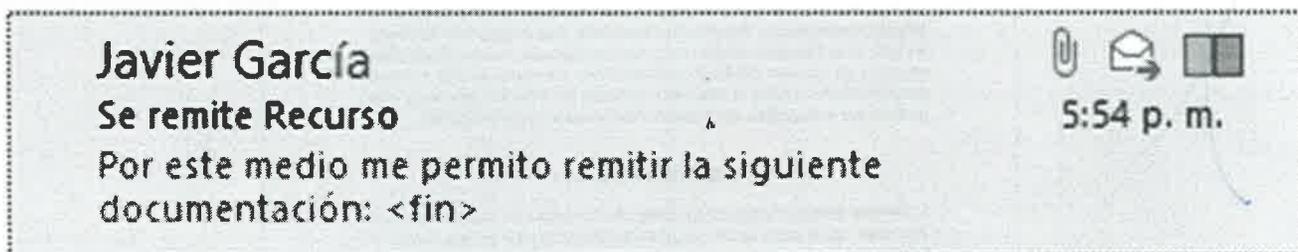
CERTIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

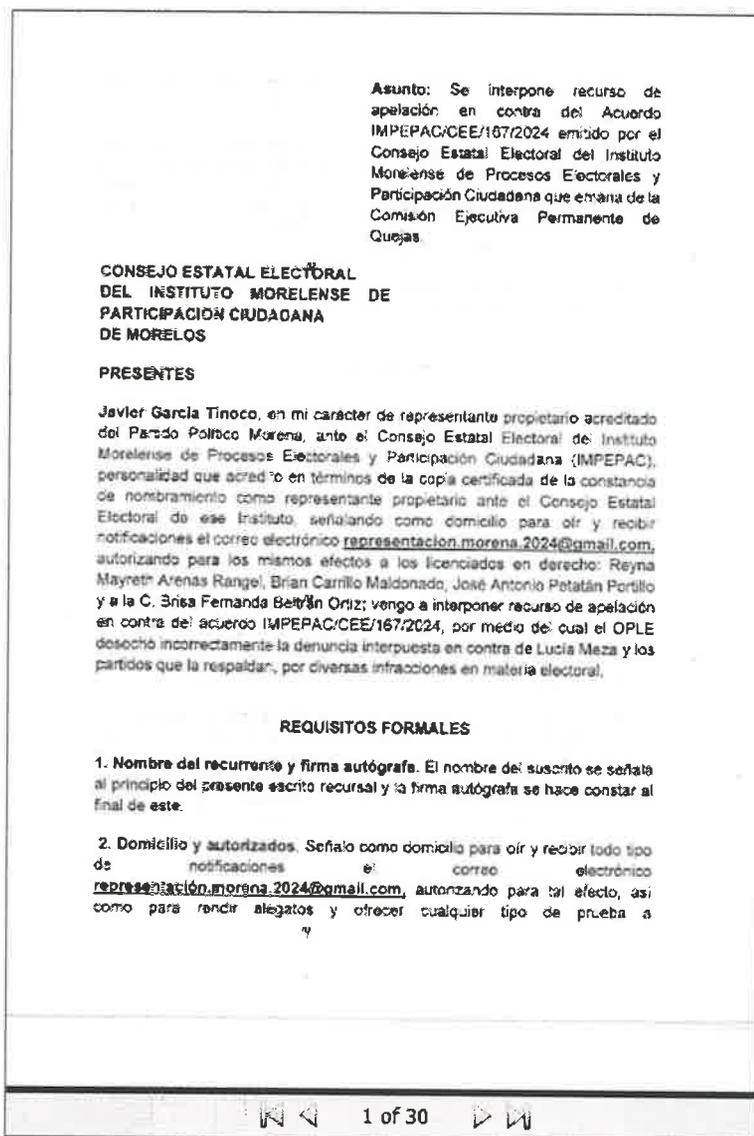
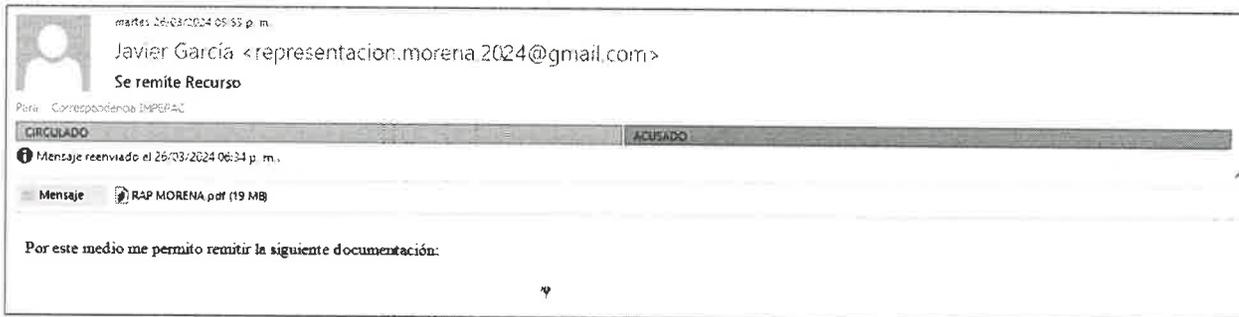
En Cuernavaca, Morelos, siendo las **18 horas con 05 minutos del día 26 de marzo de 2024**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar:

- Que a las 17 horas con 53 minutos del día en que se actúa, se recibió un correo electrónico en la cuenta oficial de este organismo electoral, correspondencia@impepac.mx, remitido desde el correo siguiente: representacion.morena.2024@gmail.com, el cual contiene adjuntado un archivo PDF, mismo que contiene lo siguiente:

- RAP MORENA.pdf (19 MB)

Para mayor entendimiento se reproducen las siguientes capturas de pantalla:





Por lo que, **siendo las 18 horas con 25 minutos del día en que se actúa**, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **CONSTE. DOY FE.**-----



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

26 MAR 2024

RECIBIDO

HORA:

FIRMA:

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

002502

Recibido via
correo electronico
en el archivo PDF
que contiene
escrito de
recurso de apelación
y constancia de
acreditación
de representante

Asunto: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DE MORELOS

PRESENTES

Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de ese Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com, autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho: Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz; vengo a interponer recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de Lucía Meza y los partidos que la respaldan, por diversas infracciones en materia electoral.

18:18 hora
Recibo escrito inicial de
recurso de apelación y dos
constancias en copia
simple
de resol

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

26 MAR 2024

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

REQUISITOS FORMALES

- 1. Nombre del recurrente y firma autógrafa.** El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito recursal y la firma autógrafa se hace constar al final de este.
- 2. Domicilio y autorizados.** Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com, autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a

Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente una denuncia presentada en contra de Lucía Meza y los partidos que la postulan.

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues el acuerdo impugnado se notificó automáticamente al partido que represento el 22 de marzo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 23 al 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, si la presente demanda se presenta el 26 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

3. Interés jurídico. La Sala Superior ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión de la Comisión de Quejas del OPLE genera una afectación directa a la esfera jurídica de mi representada, puesto que, de manera indebida y sin facultades para ello, desechó una denuncia en contra de una de las futuras contendientes para la gubernatura del Estado.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

1. Denuncia. El 15 de enero de 2024, el suscrito, en representación de MORENA, presenté denuncia de hechos en contra de Lucía Meza, los partidos que la postulan y quien resulte responsable, por la colocación de espectaculares ilegales en los que promociona su imagen de cara a las elecciones que tendrán lugar el 2 de junio de este año, incurriendo en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

2. Acuerdo de desechamiento. El 22 de marzo siguiente, la autoridad responsable emitió el Acuerdo combatido, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que admita otro acto en el que la admita y tramite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido que represento.

CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En esencia, en la parte medular del acuerdo que impugno, se consideró lo siguiente:

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral local advierte que la presentación de la queja ante la oficina de correspondencia de este Instituto, se dio el día quince de enero del presente año, por la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel, quedando radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024.

Ahora bien, el artículo 6 del Reglamento Sancionador hace la clasificación de los procedimientos sancionadores en ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, político o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Por su parte, el citado Reglamento establece en su artículo 68, lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia es evidentemente frívola.

[...]

De ahí que de un análisis preliminar al escrito de queja presentado por la Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza en su carácter de Senadora de la República y Precandidata de los Partidos Políticos que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" ahora denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", por la posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda y la posible comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de espectaculares en distintos municipios del Estado de Morelos en donde se advierte a la denunciada que bajo su perspectiva la posiciona indebidamente al electorado.

Es por ello que, de la revisión preliminar que debe llevar a cabo esta Autoridad, estima que los hechos denunciados por la promovente, no constituyen violación a la normativa en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Sancionador de este Instituto, lo anterior porque de las constancias de las que se allegó esta autoridad y que conforman el expediente de mérito, se puede advertir que la colocación de espectaculares atiende al principio de libertad de expresión en su vertiente periodística que da a conocer la persona moral denominada "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", Titular de los derechos de uso exclusivo del medio de comunicación (revista de

publicación periódica) denominado "Central Municipal", a través de su revista número 99, año 11, Diciembre de 2023, la cual refirió en su escrito de fecha 15 de febrero de 2024, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, que la intención de realizarle la entrevista a la ciudadana Lucía Virgina Meza Guzmán, tuvo como finalidad conocer el perfil de la misma como mujer política y su opinión sobre temas de relevancia para el Estado de Morelos, agregando además que dada la libertad editorial y comercial del referido medio, determinó colocar dicho tema como portada y eje central del número, mismo que fue publicitado por razones estrictamente comerciales y bajo el amparo del Derecho Humano al libre comercio y libertad de expresión en su vertiente periodística, realizando la difusión de campañas publicitarias con recursos propios de la revista y en función del **contrato** de prestación de servicios que realizó con la persona moral "Grupo Viext, S.A. de C.V., negando que alguna persona física o moral contratara o pagara la publicación en comento o la campaña publicitaria, dado que se realizó con recursos propios de la persona moral.

Luego entonces, es menester referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda objeto de la denuncia, no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral sujeta a las restricciones constitucionales y legales del artículo 134 constitucional,

sino que se trata de un ejercicio periodístico, sin que exista indicio alguno de la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la entrevista o su difusión.

Lo anterior, pues la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Es por ello que, sin realizar una valoración ni consideración del fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6^o del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas no se encuentran colocadas en lugar prohibido y su contenido no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código

Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedecè a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

De ahí que de un análisis preliminar al escrito de queja presentado por la Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza en su carácter de Senadora de la República y Precandidata de los Partidos Políticos que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", ahora denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", se advierte que lo que motiva la misma es la denuncia de una posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda y la posible comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de espectaculares en distintos municipios del Estado de Morelos en donde se advierte la denunciada que bajo su perspectiva la posiciona indebidamente al electorado.

Por tanto, bajo la consideración de esta autoridad electoral local, tras analizar preliminarmente los hechos,

se estima que en los mismos no se advierten conductas que permitan a esta autoridad actuar conforme al artículo 6, fracción II del Reglamento Sancionador y dar inicio de un procedimiento especial sancionador, toda vez que, atendiendo a las diversas diligencias preparatorias o preliminares de las que se allegó esta autoridad, la colocación de espectaculares denunciados derivan de la libertad de expresión en su vertiente periodística y libertad comercial con la que cuenta, en este caso, la persona moral denominada "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", Titular de los derechos de uso exclusivo del medio de comunicación (revista de publicación periódica) denominado "Central Municipal", así como la libertad de difundir opiniones, información e ideas que todo ciudadano mexicano tiene derecho conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Es así, que en todos los espectaculares denunciados se advierte que el contenido siguiente:



Los espectaculares consisten en una imagen de fondo color blanco con la imagen de una persona del sexo femenino, y que además contiene las leyendas siguientes:

- De lado izquierdo aparece como una reproducción de lo que parece la portada de una revista y

debajo se lee la leyenda "SUSCRÍBETE A CENTRAL".

- De lado derecho en la esquina superior se le "CM CENTRAL MUNICIPAL".
- LUCY MEZA "De la seguridad me encargo yo".
- En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de la propuesta de ley en materia de seguridad.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.**

En ese sentido, partiendo del contenido que se advierte en los espectaculares denunciados, esta autoridad arriba a la conclusión que los mismos atienden a la libertad comercial que tiene la persona moral "Radio Comunicación, Sociedad Civil", Titular de los derechos de uso exclusivo del medio de comunicación (revista de publicación periódica) denominado "Central Municipal" y que si bien mediante el acta de fecha veintitrés de febrero del presente año, levantada por la Consejera Municipal de Yecapixtla Morelos refiere concluir dicha verificación de la existencia de un espectacular o propaganda "aparentemente dirigida a promover la imagen de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán", lo cierto es que la misma carece de elementos objetivos para arribar a dicha conclusión toda vez que, si bien en dicho espectacular puede advertirse a la denunciada seguida de la frase "... la Senadora Lucy Meza habla de

la propuesta de ley en materia de seguridad..." no menos cierto es que tales características, revisadas preliminarmente, no constituyen para esta Autoridad, propaganda en materia político-electoral, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete, entre otras cosas, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, proponer iniciativas de ley, aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico, como es el caso que nos ocupa, todo lo anterior bajo la perspectiva de que la denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, es Senadora de la República.

Lo anterior tiene cabida a que si bien, los espectaculares fueron localizados, en ellos no se hacen alusión a que la denunciada haya contratado su colocación ni difusión, ya que los mismos derivaron de una relación contractual entre los apoderados legales de "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", Titular de los derechos de uso exclusivo del medio de comunicación (revista de publicación periódica) denominado "Central Municipal" y "Grupo VIEXT".

Por otra parte, de dicho contenido, **esta autoridad no advierte de inicio que las frases por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamado al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinónima con las anteriores.**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Luego entonces, del contenido de los espectaculares denunciados valorados en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante un equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente o que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta Autoridad Electoral observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**

**MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA
AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD
INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos breves que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que en el análisis preliminar realizado, se estima que no es posible hechos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de los hechos denunciados y analizados preliminarmente por esta Autoridad, no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en la Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino en la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que como se ha mencionado, este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo y es el denunciante quien debe aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron verificados los hechos denunciados por el personal para ejercer funciones de oficialía electoral, en el análisis

previo que realiza esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se observa que no guardan relación con los supuestos actos anticipados de campaña ni las conductas que se le imputan a la denunciada, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las**

4

diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente

el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de la queja presentada por el Partido Político Morena, a través de su representante, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

*Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado el quince de enero del dos mil veinticuatro, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68 fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.*

De la motivación anterior, se colige que la autoridad responsable realizó genuinos juicios de valor, esto es, pronunciamientos de fondo para determinar el desechamiento, situación que escapó de la esfera de atribuciones con las que cuenta el IMPEPAC.

AGRAVIOS

- 1. INDEBIDO DESECHAMIENTO A PARTIR DE CONSIDERACIONES DE FONDO, EN EXCESO DE FACULTADES.**
-

Esta representación le hizo del conocimiento a la autoridad responsable actos de claro posicionamiento electoral en perjuicio de la equidad de la contienda de corte proselitista, realizadas por la actual candidata a la gubernatura de Morelos por Lucy Meza como parte de una estrategia de posicionamiento anticipado y sistemático ante la ciudadanía en general.

Al respecto, se precisó a la autoridad que la denunciada realizó diversos actos, entre ellos, la colocación de espectaculares en la vía pública hecho que no se ajusta a la intercampaña, ya que, a través de ellos, se posicionó una propuesta de campaña de forma clara y evidente con la que la denunciada buscó posicionarse en el ideario del electorado mostrándose como la mejor opción para ser la próxima gobernadora del Estado de Morelos.

No obstante, la autoridad consideró que las actuaciones de la denunciada no constituyen en sí mismas una violación en materia político-electoral, toda vez que, en principio, la Constitución General prevé la libertad periodística y de comercio de la revista que decidió difundir la propuesta de campaña de Lucy Meza.

El IMPEPAC consideró:

- La existencia de la propaganda;
- Las expresiones que se desprendían de este;

Por lo anterior, solicito al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que REVOQUE el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable admita la denuncia en su totalidad e integre debidamente el expediente. Ello, al haber emitido una determinación con base en consideraciones de fondo, que adolece, tanto de incongruencia externa, así como de una indebida motivación.

En efecto, de la motivación que llevó a cabo el IMPEPAC se evidenció que el desechamiento fue emitido a partir de consideraciones de fondo. La Sala Superior ha señalado que la autoridad sustanciadora, ya sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en lo nacional y los OPLES en lo local, pueden desechar de plano la denuncias cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral, o, en su caso, de forma clara no puedan actualizar una infracción en la materia.

Por el contrario, cuando existan elementos que permitan considerar que los hechos denunciados **TIENEN RACIONALMENTE LA POSIBILIDAD** de constituir una infracción a la ley electoral, la denuncia debe de admitirse y tramitarse, para que sea la autoridad jurisdiccional quién realice los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley vulnerada.

Esto es, si la autoridad sustanciadora otorgó algún valor o, en su caso, realizó un ejercicio de ponderación sobre los hechos denunciados, nos encontramos ante la situación que el desechamiento es indebido, pues existe un pronunciamiento de fondo que compete a la autoridad jurisdiccional, de modo que la responsable actuó *ultra vires*.

En el caso, aún y cuando la autoridad **NO ABORDÓ LOS ACTOS A LA LUZ DE LAS CALIDADES DE LA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, O EN SU CASO, EN LA TEMPORALIDAD EN QUE ESTAS FUERON EMITIDAS**, la autoridad sustanciadora electoral ponderó y concatenó cuestiones que atañen al fondo del asunto:

- i) La razón de la colocación de los espectaculares;
- ii) Los derechos que supuestamente amparan ese tipo de actividades (libertad periodística y comercial);
- iii) Frases que podrían actualizar actos anticipados de campaña o, en su caso, equivalentes funcionales;
- iv) Si la propaganda podría actualizar alguno de los supuestos en los que se transgrede la norma.

Los elementos precisados fueron introducidos y analizados por la autoridad sustanciadora, mediante un auténtico juicio de valor, para sostener que la conducta se amparó bajo el derecho a la libertad periodística y comercial o, en su caso, que las frases que se desprenden del espectacular no constituyeron un llamamiento a votar en favor o en contra de alguna opción electoral, sin embargo, esas consideraciones no pueden sustentar un desechamiento, ya que la causal invocada fue incorrectamente aplicada, al ser evidente que los hechos sí constituyen materia electoral.

Es decir, la autoridad sustanciadora valoró y ponderó los alcances de los elementos señalados, para pretender otorgar una cobertura legal a la conducta, esto es, más allá de verificar si existía una incidencia razonable en la materia, realizó juicios de valor para calificar la legalidad de la conducta denunciada al amparo de los referidos derechos o, en su defecto, por no contener palabras que de forma directa o indirecta pudieran estimarse como expresiones que solicitaban el voto en su favor o en contra de alguna otra opción política o electoral.

Dicho proceder excede las facultades a cargo de la autoridad instructora, pues sustituyó un análisis preliminar para verificar algún impacto y/o incidencia en la materia, por una ponderación en la que dota de cobertura legal al medio comisivo en el que se hicieron este tipo de expresiones, lo cual requiere de un análisis sustancial que no corresponde con la fase preliminar de admisión o desechamiento.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad periodística o comercial, cuando se alega la existencia de una colisión con el principio rector de equidad en los procesos electorales presuntamente afectados por publicidad, entrevistas o reportajes periodísticos. Dicha ponderación correspondía a este tribunal electoral, y no a la autoridad sustanciadora, de modo que la fracción II del artículo 68 no resultaba aplicable, por referirse a otro supuesto de hecho que en el caso no se actualizó.

En este sentido, lo que nos ha dejado claro el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que forzosamente se debe hacer un análisis de fondo para determinar si, derivado de la publicación de propaganda en la vía pública, por las expresiones que se desprendan de esta, **razonable y racionalmente es posible** determinar la existencia de una afectación a la equidad de la contienda.

Por tanto, no sería dable que a través de un análisis en sede preliminar, es decir, aquel realizado por la autoridad responsable al determinar si los hechos materia de denuncia pueden actualizar una infracción en materia electoral, se deseche conforme lo establecido en el artículo 68, fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador, ya que la existencia de propaganda en la que aparece el

nombre y la imagen de Lucía Meza constituy^é, indudablemente, la posibilidad racional de vulnerar la normativa electoral.

Por el tipo de hechos denunciados es posible que, efectivamente, la colocación y difusión de propaganda que contiene frases de posicionamiento en favor de una opción electoral sí puedan generar una posible infracción en materia electoral, sobre todo, por la forma en la que se presenta la información, esto es: la imagen de una precandidata a la gubernatura de Morelos, acompañado de la frase "de la seguridad me encargo yo".

Dicha necesidad de valorar forzosamente ese tipo de acciones en el fondo, se comprueba a partir de que se vuelve necesario determinar si expresiones que, por su naturaleza, pueden implicar posicionamientos indebidos a través de la realización de propuestas de campaña, o, en su caso, manifestaciones que tengan el objetivo de presentar a una precandidatura como la mejor opción electoral entre las existentes derivado del medio comisivo en la que se realizan, podrían justificar una restricción válida a la libertad comercial y periodística, por la probable incidencia en materia electoral en perjuicio de la equidad de la contienda.

Por tanto, a todas luces resultó indebido desechar de plano una denuncia en contra de la actualización de infracciones a la normativa electoral a través de razonamientos que, por el simple hecho de que haya sido una revista quien colocó los espectaculares, estas se encontraban amparadas por la libertad comercial y periodística, cuando ello ni siquiera le compete.

Lo anterior, podría implicar el absurdo de que precandidatas y precandidatos a la gubernatura del Estado de Morelos creen estrategias sistemáticas de posicionamiento indebido a través de revistas en donde se hagan propuestas de campaña y, posteriormente, se coloque propaganda electoral en donde se presenta a una opción electoral favorablemente como de hecho sucedió en la denuncia que se desechó en perjuicio de los principios rectores que rigen la normativa electoral y que la autoridad sustanciadora estime que razonablemente resulta imposible actualizar una infracción en material electoral derivado de la persona moral que colocó el espectacular.

Es decir, la autoridad debió de analizar, más allá de la persona que contrató la colocación del espectacular, el impacto que éstos podrían tener en la normativa electoral, por lo que, para poder concluir que las expresiones emitidas dentro de una entrevista estaban amparadas bajo la libertad periodística, se requería de

un análisis cuantitativo y cualitativo que, por sí mismo, implica un juicio de valor para el que no está facultada la autoridad sustanciadora, esto, conforme ha sido sostenido por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, lo realmente importante, era determinar, si, efectivamente, la colocación del espectacular así como su posterior difusión tuvieron alguna finalidad electoral -como la tuvieron- de posicionar a una precandidata en ese espacio, para generarle un beneficio indebido a la precandidata a la gubernatura de Morelos a partir de expresiones que trascendían que incidieron en la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, no puede escapar del análisis que haga este órgano jurisdiccional el hecho que la autoridad sustanciadora haya decidido determinar si se actualizaba o no, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña:

Luego entonces, del contenido de los espectaculares denunciados valorados en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante un equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente o que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado.

Ese solo hecho da cuenta de la ponderación que hizo la autoridad sustanciadora, por la que, más allá de la validez o solidez jurídica del argumento, lo cierto es que se trata de juicios de valor sobre el alcance o valor probatorio de la contratación, difusión y publicación de un espectacular pues, para llegar a la conclusión de que las manifestaciones, en efecto, no pudieron afectar la normativa electoral, la autoridad sustanciadora realizó, indebidamente, una ponderación sobre los elementos que la jurisprudencia en materia de actos

anticipados de precampaña y campaña establece como necesarios hacer para determinar si existen o no.

Valoración que está reservada exclusivamente a un órgano jurisdiccional y, no así, a una autoridad sustanciadora, ya que, son juicios de valor que escapan de las facultades con las que cuentan las autoridades administrativas para determinar la legalidad o ilegalidad de hechos denunciados.

Por tanto, no es posible llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, pues, no hay forma en la que no se actualice aunque sea de forma indiciaria una vulneración a la normativa electoral, a partir de la creación de una evidente estrategia de posicionamiento anticipado en favor de la precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos por la coalición electoral "Fuerza y Corazón por Morelos", ahora denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Recordemos, ya que parece importante hacerlo, que las intercampañas son un periodo de reflexión mediante el cual los partidos políticos toman decisiones sobre quienes serán los candidatos que abanderarán a los institutos políticos en la contienda electoral.

Esto es, la intercampaña no es un periodo de competencia electoral, por lo que está prohibido difundir propaganda que no sea genérica, esto es, propaganda que está encaminada a presentar a la ciudadanía a una candidatura.

Dicho de otro modo, en las intercampañas las candidaturas ratificadas deben de asegurarse que, en la publicidad que aparezcan no implicara un posicionamiento indebido como fue el caso, sobre todo, si se toman en cuenta las expresiones que acompañaron su imagen, en este caso, temas relacionados con la seguridad.

Por tanto, al haber realizado los actos denunciados con el objetivo de generarle un posicionamiento electoral en la etapa de intercampañas, es válido determinar la existencia, aunque sea de forma indiciaria de hechos que sí pudieron actualizar una violación a la normativa electoral y, con ello, de que el IMPEPAC más allá de haber hecho determinaciones preliminares, llevó a cabo una indebida valoración de fondo para pretender calificar la legalidad de una conducta.

En todo caso, se insiste, dicha valoración corresponde a la autoridad jurisdiccional resolutora y no la sustanciadora, pues, lo importante del asunto es determinar si los actos orquestados por una precandidata a la gubernatura de una entidad federativa actualizaron o no actos violaciones a la normativa electoral y no si las mismas son posibles hacerlas al amparo de la libertad periodística o comercial.

Es por ello, por lo que el desechamiento se encuentra indebidamente realizado, ya que, de la simple lectura de la denuncia e, incluso, a través de un análisis preliminar haciendo un vistazo al fondo de este, era dable determinar la existencia de elementos que pueden actualizar una infracción a la normativa electoral.

2. INDEBIDA MOTIVACIÓN. LA MOTIVACIÓN EMPLEADA POR EL IMPEPAC RESPECTO A QUE LAS ACTIVIDADES SE ENGLOBAN EN LA LIBERTAD PERIODÍSTICA DE LA REVISTA RESULTÓ INCORRECTA.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para la creación y ampliación de la democracia en México.

Dicho manto jurídico protector se compone, esencialmente, de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional y legal aplicable a la protección de la libertad periodística:

1. La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral: El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento;
2. La protección al periodismo no sólo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad: Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, goza de la misma protección que los periodistas en lo individual;

3. La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada: Se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Al respecto, podríamos señalar que el primer punto de los tres aspectos que integran el manto jurídico protector de libertad periodística, se basa, esencialmente, en que los periodistas no sufran amenazas sobre su labor, es decir, que no sean sujetos de coacciones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento por parte de personas físicas o, en su caso, por servidores públicos a través de instituciones públicas que pueda generarle presiones indebidas a las personas que ejercen el periodismo.

Sobre el segundo punto para determinar la existencia o no de libertad periodística, se basa en que la coacción que pudiera hacerse al periodista, tampoco se haga a las empresas o medios de comunicación privados y públicos, es decir, que la protección es total tanto a las personas físicas como a los medios que hacen posible la transmisión y difusión de ideas.

Por último, el tercer punto hace referencia que la única forma en la que podría acreditarse un indebido actuar por parte del periodista o, en su caso, de la empresa que hace posible la transmisión de dicha información, necesariamente, deberá de mostrarse al menos, en materia electoral, la existencia de una adquisición de tiempos en radio y televisión. Esto es, si no es posible acreditar dicha adquisición, no será posible generar una responsabilidad sobre el periodista o, en su caso, sobre la empresa de noticias.

Es decir, lo que busca proteger la libertad periodística es muy claro, esto es, evitar que a partir de la actividad institucional del Estado o, en su caso, de personas físicas se pretenda vulnerar la libre difusión de ideas o, en su caso, de la actividad periodística en general.

Se ha establecido en diversos criterios internacionales, así como nacionales, la importancia de lograr la libre circulación de ideas y se ha indicado que dicha circulación se potencializa a partir de la libertad con la que cuenten las personas que se dediquen a esa rama laboral de difundir ideas y opiniones sin el temor de ser coaccionados o silenciados por los órganos del Estado o por alguna persona física o moral.

Sin embargo, la libertad periodística no opera si se determina que del ejercicio periodístico se desprende propaganda electoral en favor de un aspirante, precandidato o candidato a ocupar un cargo público.

Toda vez que ello implicaría que las y los aspirantes, precandidatos o, en su caso, candidatos pudieran beneficiarse de actos de terceros que podrían incidir en la equidad en la contienda.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que por propaganda política o electoral debe de entenderse lo siguiente:

- Por propaganda electoral debe de entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña difunden los precandidatos, candidatos, partidos políticos y simpatizantes con el propósito de obtener la candidatura o, en su caso, un cargo de elección popular.
- Por propaganda política debe de entenderse aquella que no tiene una temporalidad específica, pero versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme lo anterior, en términos generales, puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Por tanto, conforme a dichas definiciones, el espectacular inevitablemente le implicó darla a conocer a la ciudadanía y, con ello, que nos encontramos ante propaganda electoral en favor de una precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos en un periodo en donde difundir ese tipo de contenido resultaba prohibido.

En esta tesitura, diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, uno de los tres precedentes que integran la jurisprudencia 15/2018, han establecido que la mera difusión de propaganda electoral en intercampaña es suficiente para actualizar la prohibición establecida por la normativa electoral y, con ello, su vulneración.

Por tanto, el sólo hecho de que se hayan difundido espectaculares con la imagen de la precandidata la gubernatura del Estado de Morelos en periodo prohibido con la finalidad de darla a conocer o, en su defecto, presentar sus propuestas ante la ciudadanía resulta suficiente para acreditar alguna incidencia en la normativa electoral que dependerá del órgano jurisdiccional determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el IMPEPAC realizó pronunciamientos de fondo, así como, una indebida motivación por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá revocar el acuerdo impugnado, para que el IMPEPAC admita integralmente el escrito de queja y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución atendiendo a todos los elementos contextuales e integrales.

PRUEBAS

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.
- 2. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.
- 3. Pruebas Técnicas.** Todas las imágenes y capturas de pantalla insertadas en el presente escrito.

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos de inmediato.

"PROTESTO LO NECESARIO".



Lic. Javier García Tinoco

Representante propietario del

partido político Morena ante el IMPEPAC

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 214, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. _____

C. JAVIER GARCÍA TINOCO	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.
--------------------------------	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. _____

ATENTAMENTE




M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZO	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENGUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

Correspondencia IMPEPAC

De: Javier García <representacion.morena.2024@gmail.com>
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 05:53 p. m.
Para: Correspondencia IMPEPAC
Asunto: Se remite Recurso
Datos adjuntos: RAP MORENA.pdf

Por este medio me permito remitir la siguiente documentación:

Memo 75

002502